

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020- 00273

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0111-2019 DE BERNARDINA MONTEJO GUEVARA y EDILFONSO CEPEDA MONTEJO CONTRA EDILFONSO MARIA CEPEDA GARCIA.

RADICACIÓN: 2020-00273

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 111-19, proferida el 08 de Marzo de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de febrero del año 2019, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA y EDILFONSO CEPEDA MONTEJO; señalando fecha y hora para audiencia de trámite.
- El día 08 de Marzo de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la comisaria cuarta de familia de San Cristóbal II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA y su hijo EDILFONSO CEPEDA MONTEJO en contra del señor EDILFONSO MARIA CEPEDA GARCIA, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se le ordeno al accionado, acudir a un tratamiento a Alcohólicos Anónimos y al grupo familiar a proceso terapéutico profesional, en una institución pública o privada con

miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos y restablecer la unión familiar.

- El 23 de enero de 2020, se presenta ante la comisaria Cuarta de familia la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA, manifestando que el señor EDILFONSO MARIA CEPEDA GARCIA, ha incumplido la medida de protección y denuncia: *“El 22 de diciembre de 2019, mi compañero llego borracho a la casa, empezó a tratarme mal, que soy una hijueputa, que que quería, empezó a romper todas las cosas materiales de la casa, me trato muy feo, yo no fui dos noches a la casa por eso temor a que el me hiciera algo”*.
- En la misma fecha se admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, y se fija fecha para audiencia para el 25 de febrero de 2020
- Las partes fueron notificadas de manera personal y por aviso fijado en la puerta de la residencia del accionado.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 111-2019, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor EDILFONSO MARIA CEPEDA GARCIA, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294

de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *"... De los hechos del 22 de diciembre, llegue en estado de alicoramiento, yo no tuve contacto físico con ella, lo único fue la llamada le dije donde estaban las llaves yo ya estaba tomado, seguí tomando y rompí las cosas de la casa, las rompí por rabia, no me acuerdo de muchas cosas y cuando me levante vi todo roto, pero no me acuerdo de muchas cosas, teniendo conocimiento de lo que había hecho la primera vez, sabía que no podía llegar borracho a la casa, porque a Bernardina no le gustaba que me quedara por fuera, y ese día me fui a tomar no es de todas las veces, yo a veces estaba tomando y a veces me quedaba donde mi mamá y Bernardina ya me dijo que no le gustaba que me quedara por fuera de la casa, y a veces llegaba tomado, me tomaba una o cuatro cervezas, el día del problema si tome bastante, yo no fui a proceso terapéutico y a Alcohólicos Anónimos si asistí, No más"*.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado no acepto de manera expresa haber agredido física o verbalmente a la señora BERNARDINA sin embargo, al rendir su diligencia de descargos la cual fue rendida bajo los apremios legales, si acepto que produjo daños físicos rompiendo varios electrodomésticos, lo cual puede catalogarse como violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en*

toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta” C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA y los descargos realizados por el señor EDILFONSO MARIA CEPEDA MONTEJO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia –San Cristobal II, de esta ciudad, contra EDILFONSO MARIA CEPEDA MONTEJO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor EDILFONSO MARIA CEPEDA MONTEJO, identificado con C.C.79.409.411 mediante resolución proferida el 25 de febrero de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 111 -2019 instaurada por la señora BERNARDINA MONTEJO GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no encontrarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva

TERCERO: Una vez se permita el ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

mcq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058
HOY: 30 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA